

## PRIMERA PARTE

# LAS NOCIONES GENERALES ACERCA DEL DERECHO DE LA ENERGÍA NUCLEAR

## CAPÍTULO I

### EL CONCEPTO DEL DERECHO DE LA ENERGÍA NUCLEAR

1. Terminología del derecho de la energía nuclear . . . . .	15
2. Definición del derecho de la energía nuclear . . . . .	16
3. Naturaleza del derecho de la energía nuclear: Posición monista y dualista . . . . .	16
4. La sistemática del derecho de la energía nuclear . . . . .	17
5. Los principios generales del derecho de la energía nuclear .	17
6. Las instituciones propias del derecho de la energía nuclear .	17

## CAPÍTULO I

### EL CONCEPTO DEL DERECHO DE LA ENERGÍA NUCLEAR

#### 1. Terminología del derecho de la energía nuclear

Para ubicarnos adecuadamente, empezaremos por indicar que nos parece inapropiado hablar de un derecho atómico, ya que lo perteneciente o relativo al átomo es solamente una parte de la física y de la química nucleares.

También nos parece incorrecto hablar de un derecho nuclear, ya que ello se presta a innumerables confusiones, pues aunque al utilizarse el vocablo nuclear generalmente se hace referencia al núcleo y especialmente al relativo al átomo, ello no excluye que técnicamente hablando tal denominación pudiera comprender el elemento primordial al cual se van agregando otros para formar un todo, como por ejemplo, el núcleo que en astronomía es la parte más densa y luminosa de un astro o el núcleo que en la biología constituye la formación del interior de la célula. Inclusive en la tecnología el núcleo tiene su propia y diferente acepción.

Por ello y a fin de obviar todas esas dificultades nos pronunciamos por una nomenclatura más precisa o sea la de derecho de la energía nuclear.

Por otra parte, es incalculable la magnitud de energías que intervienen en la física y en la química nucleares.

Sin embargo, la cuestión esencial de los conocimientos atómicos radica en las nuevas nociones, en los diferentes valores relacionados con la materia y la forma de su empleo.

De ahí que al hablarse del concepto del derecho de energía nuclear o sea el que regula tales nociones, deba utilizarse un concepto *a priori*, que sólo puede ser obtenido por la vía inductiva. El derecho es un fenómeno cultural y su concepto debe ser, por consiguiente, de la misma naturaleza. Ni exclusivamente axiológico ni limitado al campo de la ontología, sino referido más bien al valor.

## 2. Definición del derecho de la energía nuclear

Sentadas estas premisas, pasaremos a la cuestión de su definición. Para nosotros el derecho de la energía nuclear es aquel que se ocupa de la creación de normas y principios jurídicos aplicables a los fenómenos físico y químico nucleares así como a las actividades humanas que se desarrollan juntamente con ellos.

Es una rama especial de la ciencia jurídica que considera las causas que originan tales fenómenos y actividades en tanto que producen efectos legales, así como sus relaciones sociales entre sí, tanto públicas y privadas, como nacionales e internacionales.

## 3. Naturaleza del derecho de la energía nuclear:

### Posición monista y dualista

Por otra parte, en cuanto a la clasificación de este derecho siguiendo teóricamente la tesis monista, si el derecho internacional es sólo un derecho estatal externo, entonces el derecho de la energía nuclear desarrollado en el espacio ultraterrestre, en el mar libre o en los territorios no ocupados, no podrá formar parte de aquél. Por ello siempre habrá un derecho de la energía nuclear nacional o interno y un derecho de la energía internacional.

Si aceptamos la tesis dualista, tampoco el derecho de la energía nuclear es parte del internacional, pues siendo el derecho interno y el internacional dos ordenamientos jurídicos separados, el derecho de la energía nuclear caería más bien en el primero o sea en el interno pues la soberanía que pudiera ejercerse o limitarse a través de tratados en los tres espacios territoriales citados como ejemplo, es una cuestión cuyo fundamento corresponde a la teoría política y a la vida interna de cada Estado y no al orden jurídico internacional o a las relaciones entre varios Estados.

Bajo otro aspecto, en cuanto a sus características mismas, además de un derecho público interno, esta rama especial es un “derecho eminentemente internacional”, ya que sus instituciones manifiestan el cumplimiento de obligaciones internacionales y su tendencia y su función son internacionales también. Jorge Antonio Velasco Muñoz indica que tal carácter internacional del derecho nuclear está basado en la necesidad de una amplia colaboración internacional, puesto que la formación de una causa común para acelerar la realización del vasto potencial atómico enriqueciendo las vidas de los pueblos, es una nece-

sidad comprobada por la gran cantidad, en proporción al tiempo, de tratados internacionales o intergubernamentales asociados para la explotación de la energía atómica.

La internacionalidad de este derecho agrega, dicho autor, se ve, además, forzada por el constante transporte de mercancías y materias radiactivas a través de las fronteras nacionales y concluye afirmando que esta colaboración jurídica internacional es alentadora en cuanto a la unificación del derecho.<sup>1</sup>

#### 4. La sistemática del derecho de la energía nuclear

Nosotros concebimos al derecho de la energía nuclear como un sistema que depura y ordena los conceptos acerca de la energía atómica y como un método que implica un conocimiento progresivo y ordenado que se apoya en la instrumentalidad y unidad de esta disciplina.

Por eso juzgamos que es indispensable analizarlo bajo la distinción esencial existente entre lo que constituye su estructura formal misma y sus funciones materiales específicas.

#### 5. Los principios generales del derecho de la energía nuclear

En nuestro concepto, el sistema del derecho de la energía nuclear debe comprender dos partes: una parte general comprensiva de sus principios generales y otra parte especial referida a sus instituciones propiamente dichas.

La parte general debe abarcar los conceptos fundamentales o sean su denominación, definición, clasificación, división y naturaleza, pues para nosotros el derecho atómico ha cobrado ya su plena autonomía como rama especial de la ciencia jurídica.

Además, esta parte general debe considerar su unidad, sus relaciones con otras ramas especiales, las ciencias jurídicas que le son auxiliares, sus fuentes mediatas e inmediatas y la validez temporal y especial de las normas aplicables a la energía nuclear.

#### 6. Las instituciones propias del derecho de la energía nuclear

La parte especial debe incluir una temática para comprender la normativa de las instituciones relativas a la investigación nuclear, los bienes, los sujetos, el transporte, los riesgos, las responsabilidades, los seguros y las medidas preventivas aplicables en la energía nuclear.

<sup>1</sup> Cfr., *Reflexiones acerca del derecho nuclear* (tesis), 1969, pp. 48 y 49.